

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada CONSUELO MONTES PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandada KATHERINE ACOSTA VARGAS en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso tener por no contestada la demanda de la referencia.

Fundamento de la recurrente: “...La suscrita CONSUELO MONTES PERDOMO, mayor de edad, vecina y residente de este Distrito Capital de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P NRO 17.741 emanada del C.S. DE LAJ, identificada con C.C. NRO28.603.606 de Armero, actuando como apoderada judicial de la demandada en el asunto que informa la referencia según poder otorgado por la misma y que reposa en la contestación de la demanda, junto con los anexos, la cual fue contestada y enviada al juzgado a su digno cargo, lo mismo que a la apoderada de la parte demandada desde el día 23 de noviembre del 2.020. Es por ello, que comedidamente le solicito, ordene a quien corresponda, se revise el correo. Comedidamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo del 2.021, notificado en estado del 5 de marzo del 2.021, a fin de que se revoque y se dé por contestada la demanda y se me reconozca personería de acuerdo al poder que reposa dentro de la contestación de la Copia del correo que se envió de la contestación de la demanda, con anexos y poder, el día 23 de noviembre del 2.020.”

Dentro del término del traslado del recurso la parte demandante a través de apoderada manifestó: “...En mi calidad de Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en término, me permito recorrer el traslado fijado por su despacho, respecto del auto del 4 de marzo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda. En los siguientes términos: 1. Sea lo primero aclarar que la Apoderada de la parte demandada si envió la contestación de la demanda y de las excepciones a la suscrita, en octubre del año pasado. 2. El despacho, no me corrió traslado de las excepciones propuestas por cuanto evidenció que debía aportar copia de los envíos y de los cotejos que contenían los anexos de la demanda, por lo que me requirió para que diera cumplimiento, mediante auto del 26 de noviembre de 2020. 3. Efectivamente, en esa oportunidad envíe las notificaciones pero no quedó para mi registro copia de los cotejos, por lo que procedí, para evitar nulidades volver a notificar a la demandada nuevamente a los correos electrónicos: kathyavargas97@hotmail.com y Katherine.acosta@javeriana.edu.co. Documental que aporte al Juzgado. 4. Nuevamente el Despacho me requiere el 23 de febrero de 2021, para que dé escrito cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y allegue la prueba sumaria de que en esos correos electrónicos si recibe notificaciones la demandada. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que efectivamente se volvió a notificar a la demandada. Que ella recibió dichas notificaciones Que debió ponerlas en conocimiento de su apoderada o más aún la apoderada debió estar pendiente de todos y cada

uno de los requerimientos que me hizo el juzgado y que fueron publicados por los sistemas Siglo XXI y el micrositio para notificar las providencias y por precaución debió volver a enviar la contestación de la demanda durante el término allí otorgado. En ese orden, solicito que se tenga por no contestada la demanda y se proceda con el trámite respectivo.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La providencia atacada por la parte demandada es la de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se dispuso tener por no contestada la demanda de la referencia.

Atendiendo los argumentos expuestos por la parte demandada, y una vez revisado el correo electrónico del despacho flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se advierte que efectivamente el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue allegado correo electrónico con la contestación de la demanda de la referencia, como se advierte del pantallazo que se adjunta:

↩ Responder ↩ Responder a todos → Reenviar ...

2004-0436 KATHERINE ACOSTA VARGAS Contestacion demanda reducción alimentos

 **Pepita Montes** <pepita28603@gmail.com>
23/11/2020 6:17 p. m.



Para: Juzgado 20 Familia - Bcgota - Bogota D.C.; samabrah@hotmail.com

 2004-0436 KATHERINE ACOSTA..
15,1 MB

Remitido correo institucional flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remitido correo apoderada demandante Dra. Sandra Milena Herrera

Para: samabrah@hotmail.com De conformidad con Numeral 14 Art. 78 C.G.P.

Fecha: Noviembre 24/2020 hora 08.00 A.M.

Cordial Saludo,

CONSUELO MONTES PERDOMO

C.C. 28'603.606 de Armero

T.P. 17.741 del C.S. de la J

Atendiendo lo anterior, y como quiera que la primera notificación que realizó la parte demandante al correo de la demandada KATHERINE ACOSTA VARGAS, se hizo el día seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) conforme se advierte del expediente digital a folio 34, y la contestación se presentó el día veintitrés (23) de noviembre de dicha anualidad, **dicha contestación se encuentra dentro del término legal, pues tenía hasta el veinticinco (25) de noviembre para contestarla, sin embargo no había sido adjuntada al expediente digital para disponer lo pertinente sobre la misma.**

De conformidad con lo expuesto, es evidente que la demanda de la referencia fue contestada en tiempo por parte de la señora KATHERINE ACOSTA VARGAS, en consecuencia, se revocará la providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se Dispone:

De la contestación de la demanda de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderada judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- Revocar la providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- De la contestación de la demanda de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, remitiendo mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderada judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°24 De hoy 9 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8469afb858ed59fd85c07432c7965225852923f4e6b76e6a9fb68f096405eb52

Documento generado en 08/04/2021 10:43:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**